

**INFORME DE SECRETARÍA:** Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de alimentos, el 22 de julio de 2022. La misma se radicó bajo el número **2022-00244**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 20 OCT 2022

**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 336**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida, Valle del Cauca, 20 OCT 2022

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA, contra JOHN FEIDER RAMIREZ CEDEÑO, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de algunas cuotas de alimentación, las cuales tienen como títulos base de ejecución la Escritura Pública No. 270 del 30 de enero de 2015 de la Notaría 8ª del Círculo de Cali, y la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, el 17 de junio de 2022, dictada con ocasión de un proceso de Regulación de Alimentos, promovido entre las mismas partes.
2. A la presente Ejecución fue aportada copia de la sentencia referida.

De conformidad con las pruebas aportadas y en relación con la sentencia ya proferida, advierte este Despacho, que no posee competencia para conocer de la ejecución deprecada, dado que como ya se evidenció, existe sentencia de por medio que no excluye al fallador de instancia de conocer acerca de las ejecuciones que provengan de sus propias decisiones.

En este sentido el artículo 306 del Código General del Proceso indica: *"... Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará*

por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. ... "

dema:  
judi:  
(fc

Sobre esta normatividad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre muchos otros pronunciamientos, ha indicado: "... Sobre esta última disposición, la Sala ha decantado que: «El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, *verbi gratia*, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)". En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (Resaltado fuera del texto, CSJ AC270- 2019, 1º feb.; criterio reiterado en CSJ AC399-2020, 12 feb.).

Teniendo en cuenta lo citado, la respuesta a ese problema jurídico es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite coercitivo, lo es el que impuso la condena cuyo recaudo se pretende; en atención a lo reglado por el artículo 306 ya citado, esto es, al Juzgado que dio origen al recaudo acá solicitado.

Ciertamente, bajo esa perspectiva; como la sentencia que fijó los alimentos reclamados por la vía ejecutiva la profirió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cuca, acorde con lo estudiado, es a ese estrado a quien corresponde conocer este asunto y no a este Despacho, como así lo entendió la demandante por intermedio de su apoderado judicial, al someter a reparto la presente Ejecución, como si fuera una demanda sola e independiente.

En un caso de actuaciones semejantes, la Corte consideró que: «En el presente asunto, la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una demanda ejecutiva de alimentos de mayor de edad, que fueron incrementados en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 4º del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual «...el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306», norma ésta que prevé: «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

Desde esa óptica, carece de razón el juez de Soacha para rehusar la competencia en el asunto que ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para efectuar el cobro compulsivo de los reajustes anuales de la cuota alimentaria ordinaria y adicional no pagados durante los años 2011 al 2019, así como de las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales incumplidas hasta la presentación de la

demanda que fueron ordenados mediante sentencia dictada por dicha autoridad judicial el 22 de septiembre de 2010, a favor de Danny Carolina Guzmán Leguizamo (folios 3 a 7, cuaderno 1).

Y aun cuando en la demanda se expresó que el juicio debía adelantarse en Bogotá por ser el domicilio de la ejecutante, tal aserción no puede tener efecto al tratarse de una persona mayor de edad, además de ser el despacho de Soacha el que redosificó el emolumento cuyo cobro coercitivo se persigue, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción previsto en el numeral 4° del artículo 397, en concordancia con el precepto 306 ejusdem, ese despacho es el competente para conocer de dicho trámite.

De esa manera, erró el referido funcionario judicial al aplicar al caso de marras la regla general contenida en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en lugar de las normas especiales referidas a espacio, que son las que rigen para esta clase de asuntos» (CSJ AC2878-2019, 23 Jul. 2019).

En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho judicial que profirió la sentencia de origen, esto es, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca para que, adelante el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

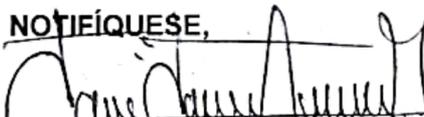
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA, contra JOHN FEIDER RAMIREZ CEDEÑO, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de este mismo municipio, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Pablo Andrés Sánchez García, a fin de que represente a la Ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
Juez

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 003 de hoy notifiqué  
el auto anterior 21 OCT 2022  
Florida (V.), \_\_\_\_\_

Secretaría